



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEÓN.

---

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor ha recibido la siguiente, que con sumo gusto se publica en este BOLETÍN.

*Vich 15 de Agosto de 1889.*

«Muy Sr. mio y venerado Hermano: Cuando el año pasado se trató de establecer viajes á la Tierra Santa, había pensado tomar parte en uno de ellos y lo hubiera efectuado á habérmelo permitido las ocupaciones de mi ministerio. El viaje se efectuó con toda la felicidad que pueda apetecerse, y convencidos los comisionados que lo llevaron á cabo, de las ventajas religiosas y sociales de semejantes peregrinaciones é instados por los Padres Franciscanos de los Santos Lugares, resolvieron hacer un viaje cada año si concurre suficiente número de pasajeros.

V. E. sabe ya las condiciones en que tiene lugar y el día designado, y tanto para reunir el número expresado como para que en cada Diócesis haya siquiera un individuo que pueda referir las maravillas de la Redención estudiadas sobre el mismo local en que se realizaron, á instancia de la Junta organizadora ruego á V. E. se digne prestar su atención sobre el mencionado proyecto y darle la publicidad necesaria para conseguir que alguno de sus Diocesanos forme parte de la comitiva en beneficio de la Religión y hasta de los intereses de España.

La Junta tiene su despacho en Barcelona, Pórticos de Xifré, 10, 2.º, 1.ª, y allí podrán dirigirse las órdenes de inscripción en la lista de la Peregrinación, lo antes posible para el mejor servicio y buen éxito de la empresa.

Rogando á V. E. me dispense la molestia, se ofrece con la más distinguida consideración afectísimo S. S. Capellán y Hermano, el de Vich.—Ilmo. Sr. Obispo de León.»



COLLATIONES MORALES PRO MENSE OCTOBRI.

1.<sup>a</sup>

Quando obligat determinate præceptum divinum exterius confitendi fidem?

An detur præceptum divinum obligans semper, et pro semper ad non negandam exterius fidem?

An liceat catholicis ad fidem occultandam uti aliquando vestibus infidelium, aut vesci publice carnibus die veneris apud illos hæreticos, qui id tali die instituerunt in signum libertatis suæ sectæ?

An liceat catholicis de rebus fidei cum hæreticis disputare?

*Casus.*

Edmundus, apud infideles Missionarios, sælviente apud christianos persecutione, fidelibus permittit, ad insidias persecutorum vilandas, ut nomina, quæ inter infideles communia habentur, usurpent, et etiam ut vestes nationis proprias adhibeant, licet, nova lege Principis, in signum falsæ religionis declarativum determinatæ sint. Ipse vero, ne detegatur, iisdem vestibus induitur, quibus ministri falsi cultus utuntur.

*Quæstio liturgica.*

An exposito SS. Sacramento permittatur missa exequialis, aut exequiæ, vel anniversaria?

2.<sup>a</sup>

Quæ peccata tendant contra fidem?

Quid et quotuplex sit infidelitas?

Quantum et quale sit peccatum infidelitatis positivæ?

Habet Ecclesia potestatem compellendi hæreticos, et apostatas, ut adimpleant fidem, quam in baptismo susceperunt?

*Casus.*

Martinus, Sacerdos et Religiosus, in locis hæreticorum Missionarius, fervente persecutione, deprenditur, atque ad tribunal traductus interrogatur: an sit catholicus? an Sacerdos? an religiosus? an missam in hac regione celebraverit? an noverit constitutiones regionis, quibus professio Religionis catholicæ prohibetur? Ad primum *affirmative* respondet; ad cætera vero, *negative*, et sic obtinet ut dimittatur.

*Quæstio liturgica.*

Quo colore utendum est in expositione SS. Sacramenti? Qualia et quot lumina requiruntur? An eodem exposito sedere liceat?

Quid sit hæresis? An dubius in fide sit hæreticus? In quo consistat pertinacia requisita ad hæresim? An, ut aliquis sit formaliter hæreticus, requiratur, quod fidem receperit per verum baptismum? Quotuplex sit hæresis? Quæ sint penæ contra hæreticos?

*Casus.*

Elpidia, mulier hæretica, incidit in morbum lethalem. Vir ejus catholicus tendit ocius ad Parochum, enixe ab eo petens ut dignetur uxorem suam invisere, eamque ad mortem christianam disponere, ita tamen ut de purgatorio, de Indulgentiis et de confessione sacramentali, omnino prescindat, ex eo quod in his nulla spes successus detur. Obtemperat Parochus, et illico sponsum secutus, invenit Elpidiam cum morte luctantem; elicit cum ea actum Fidei in Deum unum et trinum, in Christum, et præcipua quæ vera Fides credenda proponit. Eamdem ad dolorem universalem de peccatis disponit, sub conditione absolvit, et mortua, sepelit in loco sacro.

*Quæstio liturgica.*

An frequens vel rara expositio SS. Sacramenti expediat? Quæ causæ requiruntur ad exponendum? Es necessaria licentia episcopi?

An qui verbis equinocis hæresim internam manifestat, incurrat excommunicationem? Quæ verba, aut signa sint sufficientia ad hæresim internam manifestandam, ita ut hæc profertens, aut eliciens sit hæreticus tam internus, quam externus? An ignorantia excuset ab hæresi, et ab incursione censuræ? Quinam dicantur fautores, receptores, et defensores hæreticorum? Quis possit absolvere ab hæresi? Quid agere debeat hæreticus pro absolutione in foro interno.

*Casus.*

Paternus, minister protestans, dum extremo occumberet, ratus Religionem catholicam esse solam veram, postulavit ut ad se vocaretur secreto Sacerdos hujus religionis, qui tamem sub vestibis secularibus adveniret, ad declinandam omnem suspicionem abjurandæ hæreseos. Itaque Sacerdoti præsentia aperuit mentem suam, petens humiliter baptizari, sed, cum duabus appositis conditionibus, scilicet: 1.<sup>o</sup> ut si ex morbo decumberet, sibi liceret moriendo dissimulare Fidem catholicam et baptismum susceptum; 2.<sup>o</sup> ut si convalesceret, sibi permitteretur expectare occasionem opportuniorem ad Fidem, sine peri-

culo bonorum, exterus, profitendam. Utrique conditioni annuit Confessarios.

*Quæstio liturgica.*

Quæ servanda sunt coram SS. Sacramento? Qualis est ritus exponendi et de ponendi a solo sacerdote, cum sacerdote assistente, et cum sacris ministris?

---

ENMIENDAS Y ADICIONES DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL.

---

Por virtud de la ley de 26 de Mayo último, el Gobierno ha publicado en la *Gaceta* de 26 y 27 del pasado Julio una nueva edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que ha estimado necesarias ó convenientes la sección de lo civil de la Comisión general de codificación. Dicha sección ha redactado una exposición razonando las variantes de mayor importancia que ha introducido en el Código; y siendo conveniente conocerlas, las ponemos á continuación:

I.

**Los religiosos profesos pueden testar y heredar.**

En el artículo 663 del nuevo Código se decía:

«Están incapacitados para testar:»

• • • • •  
«2.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.»

Y en el 745 se decía así:

«Son incapaces de suceder:»

«1.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.»

En la novísima edición del nuevo Código se han suprimido el núm. 2 del artículo 663 y el 1.º del 745.

Las razones que para tan justísima enmienda ha tenido la Comisión codificadora son como sigue:

«Por no apartarse la sección de nuestro antiguo derecho, había aceptado la prohibición de heredar y de hacer testamento impuesta á los religiosos ligados con votos solemnes de pobreza en las Ordenes monásticas.

«El derecho canónico les había privado de la facultad de poseer, aunque no de la de adquirir, disponiendo que lo que adquiriesen lo transfirieran á los monasterios. La ley civil, ya para reforzar la observancia de este precepto, ya para contener en parte los progresos de la amortización de los bienes raíces, privó á los religiosos del derecho de adquirir lo que no debían retener y había necesariamente de pasar al dominio de las comunidades respectivas. Pero esta prohibición suponía la absoluta capacidad de los monasterios para adquirir y poseer bienes inmuebles. Así es que, desde el momento en que las leyes civiles, no sólo les privaron de esta facultad, sino que los suprimieron en su mayor parte, quedó sin efecto, de hecho, el precepto canónico, y sin justificación suficiente las leyes que prohibían á los religiosos testar y adquirir bienes por testamento y abintestato. Por eso fueron derogadas más de una vez las prohibiciones antiguas, mientras prevalecieron en toda su crudeza las leyes desamortizadoras y las que negaron su reconocimiento á las corporaciones religiosas.

«Pero han cambiado, con provecho de todos, las relaciones entre el Estado y la Iglesia: las Ordenes monásticas han sido permitidas ó toleradas; y al punto ha surgido la duda de si, con ellas, debían estimarse restablecidas las antiguas incapacidades para testar y adquirir por sucesión y herencia. La sección, como queda dicho, optó por la afirmativa, considerando que esta solución sería más conforme con el derecho canónico. Pero Obispos respetables, que han levantado su voz en el Senado, y otros oradores insignes, pertenecientes á partidos diversos, y por diferentes y aún contradictorios motivos, han pedido la solución contraria, estimando que, restituida la facultad de adquirir y poseer á las comunidades religiosas, se cumplirá en todos sus puntos el derecho canónico, y habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado, de eclesiásticos y seculares. La sección, prestando atento oído á estas consideraciones, y deseando marchar siempre de acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia, después de reconocer á los monasterios el derecho de adquirir, *ha suprimido entre las incapacidades para testar y para suceder, la de los religiosos ligados con votos solemnes.*»

II.

Son válidos los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias y los fideicomisos otorgados antes de regir el Código, aunque sus efectos se verifiquen con posterioridad.

Hé aquí la Regla 2.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias de la nueva edición:

«Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código y producirán su efecto las causas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador, y cualesquiera otros datos permitidos por la legislación precedente: pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sinó testando con arreglo al mismo.»

Para agregar esta adición á la edición novísima, ha razonado así la Comisión referida:

«De esta regla general se derivan otras varias, que la sección ha consignado también, aunque sea por vía de ejemplo. Así, pues, conforme á la regla 2.<sup>a</sup>, los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, que fueran válidos según ella, deben serlo también después de promulgado el Código, aunque con las limitaciones, en cuanto á su ejecución, establecidas en las disposiciones transitorias.

»Por eso deben valer los testamentos otorgados bajo aquella legislación con arreglo á la misma, estén ó no otorgados en forma autorizada despues. Por eso serán válidos aunque el Código no los permite, siempre que procedan del tiempo en que regían las leyes que los autorizaban, los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias, las cláusulas llamadas *ad cautelam*, y los fideicomisos, en que el testador encarga al fiduciario dar á sus bienes un destino desconocido. Lo que no podrá hacerse es alterarlos ni modificarlos en

manera alguna después de regir el Código, sinó testando con arreglo al mismo; porque lo que pudo hacerse legítimamente bajo el régimen anterior, no es lícito repetirlo bajo el nuevo régimen»

### III.

#### Más aclaraciones.

Entre las rectificaciones, aclaraciones y enmiendas que aparecen en la novísima edición del Código civil, merecen también citarse las siguientes:

Aclaración al artículo 15 sobre el régimen jurídico de las provincias forales.

Modificación al artículo 29, adoptando la fórmula genérica y tradicional de nuestro antiguo derecho acerca de los hijos póstumos.

Modificación del 54 sobre posesión de estado como prueba bastante de matrimonio, á falta del Registro civil.

Corrección del 85 en que equivocadamente aparecía que se autorizaba al Gobierno para dispensar en el matrimonio civil el impedimento de afinidad en línea recta.

Nueva redacción del 102, limitando el derecho de pedir nulidad del matrimonio á los cónyuges, á los que tengan algún interés en ello y al ministerio público.

En el capítulo sobre testamentos, se restringe la facultad de hacerlo ológrafo, concediéndola tan solo á los mayores de edad: se reduce á términos más prácticos el acto de otorgar testamento abierto y se estrechan las condiciones para determinar la validez y la nulidad de los testamentos cerrados.

Desaparece la condición impuesta á la mujer casada en el artículo 995 de no aceptar herencias sinó á beneficio de inventario.

Se hace una adición al 1380 eximiendo de hacer constar en documento público contratos de menor cuantía

Rectifícase el 1296, que eximía de la rescisión las capitulaciones matrimoniales de los menores celebradas con intervención de sus tutores.

No se podrá hacer novedad alguna en el estado legal de las madres que siendo viudas y ejerciendo la patria potestad, hubiesen contraído nuevo matrimonio antes de regir el Código, aunque

éste prive de aquel derecho á las madres viudas que se casen después.

Por efecto de la misma regla 2.<sup>a</sup> de las declaraciones transitorias, no podrá alterarse el estado legal en que se hallen los que, por pacto anterior á la promulgación del Código, estén dando ó recibiendo alimentos; ni el hijo adoptado bajo la legislación anterior habrá perdido su derecho á heredar abintestato al padre adoptante, aunque el Código no reconozca este derecho á los adoptados después.

En el mismo caso se hallan las reglas que determinan la colación de las dotes y las donaciones de cualquiera especie otorgadas bajo el régimen anterior, en todo aquello en que difieran de las consignadas en el Código. También es consecuencia de la misma regla 2.<sup>a</sup> la 6.<sup>a</sup>, que permite al padre continuar disfrutando los derechos que se haya reservado sobre los bienes adventicios del hijo, á quien hubiesen emancipado con esta condición. Todos estos derechos, como originados de pactos ó convenios celebrados bajo la legislación precedente, son dignos del mayor respeto, aunque el Código no los conozca ó los estime de modo diverso. En el mismo caso se hallarán cualesquiera otros derechos nacidos de contratos lícitos en su tiempo, aunque no sean permitidos después.

Consecuencia es también de esta regla la 8.<sup>a</sup>, que mantiene en su cargo á los tutores y curadores nombrados antes de regir el Código y á los poseedores y administradores de bienes de ausentes, pero sometiéndolos, en cuanto á su ejercicio, á la nueva legislación.

También emana de la misma regla 2.<sup>a</sup> lo dispuesto en la 9.<sup>a</sup>, que manda constituir, bajo el régimen de la legislación anterior, las tutelas y curatelas cuya constitución esté pendiente de la resolución de los tribunales.

*(Boletín Eclesiástico de Palencia.)*

---

### Preceptoría de latinidad en Monasterio de Vega.

---

La desempeña el Sr. D. Demetrio Herrero, Vicario del Convento de Religiosas Benedictinas, y dispone de hermosas habitaciones para clase y estancia de los alumnos.